
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 143. -

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Acuerdo Ejecutivo Número 49 de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el entonces Presidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, se refrendó la plaza del señor Juan Miguel Ramirios Guevara, en el cargo de Director, en la Línea de Trabajo 05 Innovación Tecnológica e Informática.
- II. Que en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) **Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política;** y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).
- III. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: (i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) **Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.**
- IV. Que la Sala continuó exponiendo que los empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política, independientemente de su denominación- se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) Que se trate de un cargo de alto nivel, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución

respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan –más políticas que técnicas-, como en el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución –nivel superior-; (ii) Que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular, en el sentido de poseer un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y, (iii) Que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución, lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que aquel deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este presta.

- V. Que con fecha 6 de junio del presente año, se le comunicó al señor Juan Miguel Ramirios Guevara, que esta Presidencia haría uso de la plaza de confianza que ocupa, y se le confirió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la misma, efectuada ese mismo día, para que pudiera hacer uso de su derecho de defensa.
- VI. Que haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, por escrito presentado el día 10 de junio del año en curso, el señor Juan Miguel Ramirios Guevara, expresó entre otras cosas: que se encuentra dentro de la carrera administrativa y que su cargo no es de confianza, porque al analizar la estructura orgánica el cargo que desempeña se verifica que no depende directamente del titular, del Presidente de la República, las funciones que realiza son eminentemente técnicas y no políticas, asimismo no tiene margen de libertad, ni toma decisiones de conducción de la Institución, siendo su jefe inmediato el Secretario Privado, con funciones eminentemente técnicas, pidiendo por tanto seguir laborando, admitirle el escrito y valorar los argumentos expuestos, absteniéndose de realizar actividades ilegales que vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, su derecho de audiencia y defensa.
- VII. Que en aplicación del criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y lo expresado en los considerandos precedentes, se afirma que sus funciones implican prestar un servicio personal y directo al Secretario Privado y al Presidente de la República, puesto que la realización de las actividades y funciones inherentes a su cargo se desenvuelven en el entorno de las máximas autoridades de la Presidencia de la República. Asimismo, por la ubicación jerárquica de su plaza y el hecho de que deba informar directamente a la dirección superior sobre el avance y cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos que realiza, se trata de un puesto determinante para las políticas institucionales, por lo que el ejercicio de dicho cargo implicar un vínculo directo con las máximas autoridades de la Institución que se caracteriza por la confianza personal que necesariamente ha de existir entre él y sus superiores jerárquicos para el buen desempeño de sus labores. Asimismo, cabe agregar que por la plaza que ostenta tiene acceso a toda la información que se encuentra en los sistemas informáticos de la Institución.

- VIII. Que en virtud de lo anterior, en uso de mis facultades legales y reglamentarias, y habiéndole respetado su derecho de audiencia y defensa **ACUERDO:** a) Que se ha determinado que las funciones que el señor Juan Miguel Ramirios Guevara ha desempeñado son de confianza, y por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni le son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, ni en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; b) Remover a partir del día uno de julio de este año, al señor Juan Miguel Ramirios Guevara, de la plaza nominal de Director, en la Línea de Trabajo 05 Innovación Tecnológica e Informática, que ocupa, por tanto esta Presidencia procederá hacer uso de la misma a partir de la fecha antes mencionada; c) Se le agradece los servicios prestados a esta Presidencia; y, d) Notifíquese.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**